

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veinte (20) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: ACCIÓN de TUTELA No. 11001418903920230141201 de CARLOS ALBERTO RINCÓN CARRILLO, contra UT SERVISALUD SAN JOSÉ

Procede el despacho a decidir la impugnación presentada por la parte accionante contra el fallo proferido el pasado 17 de agosto del 2023, por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida y salud.

HECHOS Y PRETENSIONES

El accionante, solicitó dentro de la presente acción constitucional se ampararan sus derechos fundamentales a la vida y salud, que ha sido presuntamente vulnerado presuntamente por Unión Temporal Servisalud San José Y Servimed I. P. S.

Indica que es una persona con discapacidad auditiva y visual, diagnosticado con una enfermedad huérfana llamada síndrome de Usher: Retinosis Pigmentaria, más Hipoacusia Neurosensorial Bilateral, y Síndrome De Meniere .

Manifiesta que se encuentra afiliado a UT SERVISALUD SAN JOSE, y señala que desde el mes de octubre de 2021 el médico general y domiciliario de Servimed I.P.S le ordenó servicio de terapia ocupacional y terapia física domiciliaria.

Refiere que desde el mes de diciembre de 2022, no ha recibido las terapias físicas y ocupaciones domiciliarias, comoquiera que no cuentan con los profesionales para ello, no obstante las ha recibido de manera virtual.

Advierte que ante el vértigo permanente que padece y su dificultad para la movilidad, por indicaciones de la terapeuta es necesario que las terapias se realicen de manera presencial.

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El juzgado constitucional de primer grado resolvió negar el amparo de los derechos fundamentales a la vida y salud, ante el acaecimiento del fenómeno de hecho superado.

Argumentó que de las pruebas obrantes en el trámite constitucional, se pudo constatar que la aquí accionada adelantó las gestiones pertinentes para programar al accionante consulta por medicina general domiciliaria con la asistencia de los profesionales en salud encargados de las terapias físicas y ocupacionales prescritas por el médico tratante.

En lo que atañe al tratamiento integral, señala el aquo que *"el accionante no acreditó que padece de las patologías antes referenciadas, y no obra en el plenario una orden médica, autorización, medicamentos pendientes por entregar o cualquier otra solicitud que permita vislumbrar un obstáculo, tardanza, o traba administrativa por parte de la EPS accionada en la prestación del servicio de salud"*

Aunado a lo anterior, acota que no existen ordenes médicas sobre servicios médicos que pueda requerir el agenciado con posterioridad, y que ameriten el tratamiento integral deprecado.

IMPUGNACION

La decisión del juez de primera instancia fue impugnada por la parte accionante, quien en disenso señaló que el *a quo* erró al no valorar las pruebas allegadas, habida cuenta que no se valoró en debida forma las órdenes médicas adosadas con el escrito tutelar, que dan cuenta de que el tratamiento de terapias físicas y ocupaciones serán de manera domiciliaria.

Disiente que se niegue el amparo, comoquiera que a su consideración no se ha configurado el hecho superado por carencia actual de objeto, si en cuenta se tiene que no se satisface sus derechos fundamentales por el simple hecho de que se afirme que con la asignación de una cita con medicina general domiciliaria y con la presencia en esa cita de las terapeutas ya se está cumpliendo con el tratamiento, aun cuando es claro que se aportó como prueba las ordenes médicas que dicen claramente "dar continuidad de las terapias ocupacionales y físicas de manera domiciliarias por su condición de salud actual"

Adicionalmente advierte que en las órdenes médicas de galenos adscritos a la IPS que formulan la prestación del servicio de terapias físicas y ocupacionales se aprecia que las mismas fueron prescritas para que se realicen sesiones de manera semanal, mas no puede entenderse satisfecho el tratamiento con tan solo una valoración de tales terapeutas.

Indica que el *a quo* no valoró en debida forma sus diagnósticos complementarios como enfermedades huérfanas, teniendo en cuenta que se allegaron las pruebas que los acreditan, y que hacen viable se acceda a conceder el tratamiento integral.

CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a determinar, si la decisión del *a quo* resulta ajustada a derecho, en lo que respecta a la configuración del fenómeno de hecho superado por carencia actual de objeto, o si por el contrario le asiste razón al recurrente, cuando aduce que este no ha acaecido, por cuanto en el transcurso del trámite constitucional no se han satisfecho los derechos fundamentales deprecados.

Para efectos de resolver conviene precisar que acorde a los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la atención en salud es un servicio de carácter obligatorio y esencial a cargo del Estado, que debe prestarse bajo su dirección, coordinación y control, y bajos los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Precisamente, conforme lo dispuesto por el artículo 365 de la C.P. la prestación del servicio de salud debe entonces ser continuo, e interrumpido dada la necesidad de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social.

Al respecto la Corte Constitucional ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.

Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad.

Por otra parte la eficiencia del servicio de salud, se puede entrever con la orientación que se le dé al usuario, pues solo así quien pretende acceder a determinado beneficio del Sistema de Salud, sabrá qué diligencias son necesarias para obtener la autorización de un servicio médico por parte de su Entidad Promotora de Salud.

Al respecto, la Corte Constitucional, ha sostenido en senda jurisprudencia, que hace parte del derecho fundamental de salud, la garantía del usuario de estar informado sobre los trámites o gestiones que se deben realizar para acceder a determinado servicio de salud. Así se ha señalado en las sentencias T-1220 de 2001; T-729 de 2001; T-910 de 2000 y T-513 de 2002.

En concordancia con ello, ha dicho la mencionada Corporación, en sentencia T-234/13 lo siguiente:

"Hace parte del derecho fundamental a la salud de todos los afiliados, la

garantía de estar informado por parte de las EPS sobre las gestiones que se deben agotar para la efectiva prestación del servicio. En tal sentido, si bien existe una carga para los usuarios en torno a realizar las diligencias propias de autorización o visto bueno para la práctica de procedimientos médicos, esta responsabilidad no puede llegar al punto de desconocer el derecho de información que efectivamente les asiste, pues en muchas ocasiones la ausencia de orientación en estos asuntos, al dilatar el tratamiento, puede ocasionarles mayor dolor o peores complicaciones patológicas, estado que afecta gravemente sus condiciones de vida digna. En virtud de esta garantía, que resulta más visible cuando se trata de órdenes médicas complejas que requieren agotar varios pasos- como los tratamientos continuados de quimioterapia o la preparación para una intervención quirúrgica que incluye valoraciones, terapias y exámenes diagnósticos-, quienes integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud, especialmente las EPS e IPS, tienen la carga obligacional de orientar y proporcionar al paciente toda la información relacionada con la red de instituciones médicas que prestan el servicio, la asignación de costos- cuotas moderadoras, copagos o subsidios-, la disponibilidad de asistencia y todas las especificidades propias de la atención; de lo contrario, esto es, la negligencia en el acompañamiento a los usuarios del Sistema, constituye una falla en la prestación del servicio y un irrespeto por las garantías fundamentales de los afiliados”

De acuerdo a lo anterior las Entidades Promotoras de Salud, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas.

En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

Por otra parte, en lo que respecta al tratamiento integral de la salud de los pacientes, la propia jurisprudencia ha señalado que el principio de integralidad supone que el servicio suministrado debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud, o para la mitigación de las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en sentencia T-196 de 2018, así:

“En ese sentido, este Tribunal ha sido enfático al señalar que: “en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley”.

Del mismo modo, este Tribunal ha sostenido que el médico tratante debe determinar cuáles son las prestaciones que requiere el paciente, de acuerdo con su patología. De no ser así, le corresponde al juez constitucional determinar, bajo qué criterios se logra la materialización de las garantías propias del derecho a la salud. En tal sentido, la Corte mediante sentencia T- 406 de 2015 sostuvo:

“Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el

amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.

De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.

*Aparte de lo expuesto este Tribunal también se ha referido a algunos criterios determinadores en relación al reconocimiento de la integralidad en la prestación del servicio de salud. En tal sentido ha señalado que tratándose de: **(i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.*** (Subrayado fuera del texto original)"

A partir de la jurisprudencia antes reseñada, el principio de integralidad se constituye como una garantía fundamental para que las personas que se encuentran disminuidas en su salud, reciban una atención oportuna, eficiente y de calidad.

Por su parte, es preciso indicar que las personas que cuentan con algún tipo de discapacidad, o que padecen de enfermedades degenerativas, o catastróficas, cuentan con una protección especial y diferenciada por parte del Estado, con fundamento en el derecho a la igualdad, y a las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentran.

Así, al considerarse el derecho a la salud como un derecho fundamental, y aun cuando la Superintendencia de Salud es la instancia competente para dilucidar las circunstancias que hoy se exponen a través de este trámite de tutela, es la tutela el mecanismo constitucional procedente cuando éste resulte amenazado o vulnerado, atendiendo las circunstancias de especial protección de las personas que padecen de alguna discapacidad.

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia T-607/16, de fecha 2 de noviembre de 2016, señaló:

"En consecuencia, al considerarse el derecho a la salud como un derecho fundamental, es procedente su protección a través, de la acción de tutela cuando éste resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial. Además, tiene mayor relevancia cuando los afectados sean sujetos de especial protección constitucional, como aquellos que padecen enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo, entre ellas, el cáncer. Este trato diferenciado tiene fundamento en el inciso 3º, del artículo 13 de la Constitución Política que establece la protección por parte del Estado a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. Al respecto, sobre esta función garantista y protectora a la que están obligados los operadores del sistema de salud frente a personas en estado de debilidad manifiesta, se dijo en la Sentencia T-499 de 2014, que:

"Con relación a aquellos sujetos que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta por padecer de enfermedades catastróficas o ruinosas -Cáncer - se le ha impuesto al Estado, la sociedad y, por supuesto, los jueces

constitucionales, el deber de adoptar medidas que comporten efectivamente una protección reforzada, teniendo en cuenta que entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor deben ser las medidas de defensa que se deberán adoptar”.

4.5. Así las cosas, a quienes padecen de enfermedades catastróficas, como el cáncer, se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que de igual manera, se establecieron en el artículo 8° de la Ley 1751 de 2015^[35], garantizándoseles el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”.

De manera que, a toda persona que sea diagnosticada con cáncer se le deben garantizar los tratamientos que sean necesarios de manera completa, continúa y, sin dilaciones injustificadas, de conformidad con lo prescrito por su médico tratante, así se evita un perjuicio irremediable en la salud y la vida del paciente. Bajo esta concepción las personas tienen el derecho a que se les garantice el procedimiento de salud que requieran, integralmente, en especial, si se trata de una enfermedad catastrófica o si está comprometida la vida o la integridad personal, es por ello que los distintos actores del sistema tienen la obligación de garantizar los servicios de salud requeridos por las personas.”

CASO EN CONCRETO:

Descendiendo al caso objeto de estudio, se evidencia del acervo probatorio allegado al trámite constitucional que el médico tratante del accionante adscrito a Servimed IPS, mediante orden médica de fecha 2 de marzo de 2023, prescribió a la parte actora “terapia ocupacional domiciliaria (paciente invidente)”, orden que se evidencia cuenta con una vigencia de 180 días, así mismo se evidencia orden médica de fecha 27 de febrero de 2023, en donde se prescribe el servicio de terapia física domiciliaria, con una periodicidad semanal, por tres meses, prescripción que tiene una vigencia de 180 días; así como orden médica de fecha 19 de mayo de 2023, en donde se justifica terapia física domiciliaria y terapia ocupacional integral por tres meses con una periodicidad semanal, la cual se observa que también tiene una vigencia de 180 días. 1

Aunado a ello obra en el plenario certificado de discapacidad en donde se acredita que el accionante padece de discapacidad auditiva y visual, así como una patología permanente y progresiva clasificada y denominada “H905 HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL” Y “H540 CEGUERA AMBOS OJOS”²

De ahí es de resaltar que erró el *a quo* en la valoración probatoria allegada por el accionante, cuando indicó dentro de la sentencia de primera instancia, que la parte actora no acreditó las patologías padecidas, y que no obra en el plenario ordenes médicas sobre aquellos servicios médicos que pueda requerir con posterioridad, pues contrario a ello, tal y como se expuso en precedencia, existe acervo documental, allegado al trámite constitucional, en donde se constata que en efecto existen ordenes médicas en donde se prescriben terapias físicas domiciliarias y terapia ocupacional integral, con una periodicidad semanal y por tres meses, prescripciones que cuentan con una vigencia de 180 días; así como también se acreditó en la misiva que la parte actora sufre de una enfermedad permanente y progresiva, y discapacidad visual y auditiva, circunstancias que ameritan se le dé un trato preferencial y especial de cara a las garantías constitucionales que ostenta.

Por este motivo, este juez constitucional considera que no es suficiente para que se entienda totalmente satisfecho el derecho fundamental a la salud en cabeza de la accionante, que la accionada se haya limitado a asignar consulta por medicina general domiciliaria con la

1 Folios 5, 6 y 7 del archivo 004EscritoTutela.pdf

2 Folio 9 del archivo 004EscritoTutela.pdf

asistencia de los profesionales en salud encargados, pues resulta claro que los médicos tratantes prescribieron por tres meses terapias físicas y ocupacionales domiciliarias, con una periodicidad semanal, las cuales no se han brindado conforme a lo ordenado por los galenos, sino que de manera injustificada se han suministrado de manera virtual.

Si bien la parte accionada indica que programó para el día 28 de agosto de los corrientes, consulta por medicina general domiciliaria en favor de la parte convocante, lo cierto es que ello no configura hecho superado, por cuanto, es claro que dicha prestación no se acompasa con el tratamiento que ha sido prescrito por el médico tratante, pues se itera, es claro que lo que requiere el demandante, para la mejoría de sus condiciones de salud, es terapias físicas periódicas por el lapso de tres meses, en el lugar de su domicilio, así como las terapias ocupacionales, lo cual hasta el momento no ha satisfecho la convocada, ni lo ha acreditado así.

Vale precisar que para que se entienda se ha configurado el fenómeno de hecho superado se requiere conforme a la jurisprudencia aplicable que se haya satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente.

Esta situación, demanda una actuación del juez constitucional que se aproxime a la verdadera protección de los derechos fundamentales de la parte actora, que implica la efectiva prestación del servicio al señor Rincón Carrillo, en las condiciones y modalidad prescritas por el médico tratante, esto es, la realización de terapias físicas en modalidad domiciliaria, con una periodicidad semanal, por un lapso de tres meses, así como las terapias ocupacionales.

En consecuencia, lo procedente es ordenar a UT SERVISALUD SAN JOSE y SERVIMED I.P.S. S.A, que programe las terapias físicas y domiciliarias, en la modalidad, periodicidad y lapso ordenados por el médico tratante, conforme las prescripciones médicas No. 2100307, 2045263.

Con base en lo anteriormente expuesto el suscrito **JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela calendada con fecha 17 de agosto del 2023, proferida por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dentro de la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR a Unión Temporal Servisalud San José Y Servimed I. P. S, por conducto de su representante legal, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a programar las terapias físicas y ocupacionales domiciliarias, en la modalidad, periodicidad y lapso ordenados por el médico tratante, conforme las prescripciones médicas No. 2100307, 2045263.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito (Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: REMITASE el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

URGENTE SEGUNDA INSTANCIA ACCION DE TUTELA No. 110014189039202301412-01

Juzgado 10 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 22/09/2023 11:30

Para: Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.

<jprpqc39bta@notificacionesrj.gov.co>; carlosrincon63@yahoo.es

<carlosrincon63@yahoo.es>; LEGAL@SERVIMEDIPS.COM

<LEGAL@SERVIMEDIPS.COM>; JURIDICA@SERVISALUD.COM.COM

<JURIDICA@SERVISALUD.COM.COM>; servisaludsanjose@gmail.com

<servisaludsanjose@gmail.com>; notificacionesjudiciales@supersalud.gov.co

<notificacionesjudiciales@supersalud.gov.co>; Tutelas Fomag

<tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co>; Monica Alexandra Macías Sánchez

<informacion@servimedips.com>; sistemas@servisalud.com.co

<sistemas@servisalud.com.co>; servisaludsahjose@gmail.com <servisaludsahjose@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (254 KB)

2023-1412 FALLO DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA (REVOCA).pdf;



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11-45 piso 4
Teléfono: (1) 3532666 Ext. 71310
BOGOTÁ D.C.

Radicado: 110014189039202301412-01

Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)

Accionante: CARLOS ALBERTO RINCÓN CARRILLO

Accionada: UT SERVISALUD SAN JOSÉ

Comunico a Usted que mediante PROVIDENCIA de fecha VEINTE (20) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), se RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela calendada con fecha 17 de agosto del 2023, proferida por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dentro de la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR a Unión Temporal Servisalud San José Y Servimed I. P. S, por conducto de su representante legal, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a programar las terapias físicas y ocupacionales domiciliarias, en la modalidad, periodicidad y lapso ordenados por el médico tratante, conforme las prescripciones médicas No. 2100307, 2045263.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito (Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: REMITASE el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

Cordialmente,

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
Secretario

Juzgado Décimo (10) Civil Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 9 No. 11-45 Piso 4 Edificio Virrey Central - Complejo kaysser
Teléfono: (1) 3532666 Ext. 71310



FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.
RESPUESTAS ÚNICAMENTE AL CORREO ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Este correo y cualquier archivo anexo pertenecen a las partes y son para el uso exclusivo del destinatario intencional; la comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recepcionado este correo por error, equivocación u omisión, por favor noticie de manera inmediata al remitente, elimine el mensaje y sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada sobre esta comunicación y sus anexos está estrictamente prohibida y puede ser sancionada legalmente.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.